



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Abel Salguero Garzón
Radicación:	25-394-31-84-001-2009-00005-00
Asunto:	Requiere partidur matrícula inmobiliaria.

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de los herederos reconocidos en el presente trámite (f.219-221), de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del auto de fecha enero 14 de 2022 (f.201), respecto a la solicitud de corrección del trabajo de partición aprobado mediante sentencia de fecha agosto 19 de 2009 (f.120-122), por presentar este error en el número de matrícula inmobiliaria del inmueble denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda San Ramón del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca.

Para el efecto, se tiene que presentado el trabajo de partición de los bienes sucesorales el 17 de julio de 2009 (f.103-119), se aprueba mediante sentencia de fecha agosto 19 del mismo año.

Mediante escrito de fecha agosto 06 de 2015 (f.157-158), el partidur solicita aclaración al trabajo de partición, conforme la nota devolutiva proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca que *detalla “Existe incongruencia entre el área y/o los linderos del predio citados en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esta oficina de Registro”* (f.125).

Por medio de memorial de fecha abril 18 de 2018 (f.157-158), el partidur solicita adición a la partición, aduciendo que dado que el inmueble no se identificó por sus linderos, cabida y matrícula inmobiliaria habría lugar a liquidación adicional de la herencia, pese a que se incluyó como bien inventariado en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha marzo 05 de 2009 (f.92-93); petición que fue negada mediante auto de fecha 24 de abril de 2018 (f.172), teniendo en cuenta que la solicitud no reúne los requisitos anotados en el artículo 518 del Código General del Proceso, ya que contrario a lo afirmado el bien “LA ESPEANZA” si fue incluido en la partición efectuada dentro del presente trámite.

Conforme auto de fecha enero 14 de 2022 (f.201), se precisó que revisado el certificación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167 – 2174 (f.197-199) se establece que en el mismo solo obran los linderos correspondientes al lote 1, pero no aparecen los linderos correspondientes a los lotes 6 y 7 los cuales también se relacionan en la Escritura 314 del 28 de junio de 1975 de la Notaria Única de Villeta – Cundinamarca, como englobados y vendidos en el mismo acto; por lo que revisados nuevamente los inventarios y avalúos aprobados en el proceso, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 167 – 2174 quedo incluido en su totalidad, ya que el apoderado cita que los linderos constan en la citada escritura y revisada la misma, se relacionan la venta de los lotes 1,6 y 7 con sus respectivos linderos, por lo que no hay lugar para dar aplicación al trámite de partición adicional¹.

En respuesta, el apoderado de los interesados mediante memorial de fecha abril 06 de 2022 (219-221), solicita la corrección y/o adición de la sentencia o trabajo de partición, al afirmar que el vacío en los linderos del inmueble citado, son llenados por los que constan en el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 162 – 2175, correspondientes a los de los lotes 6 y 7 que quedan en esta forma englobados en dicha matricula por corrección hecha por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma, mediante la resolución No. 123 de fecha 21 de octubre de 2017.

No obstante, si lo que se pretende es el englobe de los citados predios habrá de realizarse en la forma previstas por el legislador para ese efecto²; circunstancia que no se recoge en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162 – 2175, al no acreditarse la unidad o cédula en la que se generó el englobamiento, como tampoco la anotación de “*folio cerrado*” de las matriculas inmobiliarias objeto de unificación.

Así, revisado el trámite procesal adelantado, se concluye lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha agosto 19 de 2009 se aprobó el trabajo de partición de los bienes sucesorales presentado el día 17 de julio del mismo año.

Conforme la nota devolutiva proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, se hace necesario despejar la incongruencia existente en el trabajo de partición aprobado; es decir, se incluyan los linderos que constan en el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 162 – 2175, correspondientes a los de los lotes 6 y 7, junto con los detallados en matrícula inmobiliaria No. 167 – 2174 correspondiente al lote 1; como quedo en los inventarios y avalúos y se

¹ Art. 518, Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² Arts. 50, 51 y 55, Ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.”

desprende de la escritura pública No. 314 de fecha 28 de junio de 1975 de la Notaria del Circulo Notarial de Villeta – Cundinamarca.

Por lo que contrario a lo afirmado por lo el apoderado, persiste la incongruencia expuesta, circunstancia que impide que sea viable aclarar el trabajo de partición de bienes sucesorales del causante ABEL SALGUERO GARZON, aprobada mediante sentencia de fecha agosto 19 de 2009, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso.

Conforme lo anotado, se mantiene el requerimiento realizado en la providencia de fecha enero 14 de 2022 (f.201) y se niega la solicitud de corrección del trabajo de partición y la sentencia de aprobación en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Secretario: <i>William Sebastian Muñoz Rojas</i> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Firmado Por:

Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335c9398426f38b70f6367fdb946becf8bffc8a921506f6680f93bf3ce2c7d92**

Documento generado en 19/04/2022 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>